



I LEGISLATURA

DIP. LEONOR GÓMEZ OTEGUI

Propuesta de Iniciativa ante el Congreso de la Unión para reformar y adicionar el Código Penal Federal en materia de Violencia Institucional contra las Mujeres

10 de marzo 2020



I LEGISLATURA
COORDINACIÓN DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS

FOLIO 00013211

FECHA 06/03/20

HORA 16:09

RECIBO Luis

Dip. Isabela Rosales Herrera
Presidenta de la Mesa Directiva
Congreso de la Ciudad de México
I Legislatura
Presente.

La suscrita, **Diputada Leonor Gómez Otegui**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en el Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 29, apartado A, numeral 1 y apartado D inciso a); 29, apartado D, inciso c); y 30 numeral 1 inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12, fracción II y 13 fracción LXVII, de la Ley Orgánica del Congreso; y 2, fracción XXXIX; 5, fracción II; 95, fracción II; 325; y 326 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, a nombre propio, someto a consideración de este órgano legislativo la presente **PROPUESTA DE INICIATIVA, ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LAS MUJERES**, conforme a lo siguiente:

Objetivo de la propuesta

Reformar el Código Penal Federal, añadiendo una fracción XVI al artículo 215, para que dentro de los delitos cometidos por las personas servidoras públicas se tipifique, en los términos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la violencia institucional y se sancione de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo referido, así como de conformidad con en los artículos 212 y 231 Bis del mismo Código. Es decir, sancionar con pena de dos a nueve años de prisión, de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal centralizada, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, empresas productivas del Estado, en los órganos constitucionales autónomos, en el Congreso de la Unión, o en el Poder Judicial Federal, o que manejen recursos económicos federales, aumentando las penas hasta en una mitad cuando el delito sea cometido por servidoras o servidores públicos miembros de alguna corporación policiaca, aduanera o migratoria,

Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver y la solución

Dentro de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, aprobada por el Congreso de la Unión y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 01 de febrero de 2007, su artículo 1 señala que dicha ley tiene por



I LEGISLATURA

DIP. LEONOR GÓMEZ OTEGUI
Propuesta de Iniciativa ante el Congreso de la Unión para
reformular y adicionar el Código Penal Federal en materia de
Violencia Institucional contra las Mujeres
10 de marzo 2020

objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹ y se establece que las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social y de observancia general en la República Mexicana.²

Dentro del artículo 6 y los contenidos en el Título II MODALIDADES DE LA VIOLENCIA, de la referida Ley General, se desglosan y definen los distintos tipos y modalidades de violencia contra las mujeres.

Los tipos de violencia contra la mujer que se reconocen en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia son:

- **Violencia psicológica.** Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;
- **Violencia física.** Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;
- **Violencia patrimonial.** Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;
- **Violencia económica.** Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

¹ Párrafo primero del artículo 1 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Párrafo reformado DOF 20-01-2009

² Párrafo primero del artículo 1 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

DIP. LEONOR GÓMEZ OTEGUI
Propuesta de Iniciativa ante el Congreso de la Unión para
reformular y adicionar el Código Penal Federal en materia de
Violencia Institucional contra las Mujeres
10 de marzo 2020

- Violencia sexual. Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y
- Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres

Por otro lado, las modalidades de la violencia son:

- Violencia en el ámbito familiar. Es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo Agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.
- Violencia laboral o docente. La cual se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad.

Constituyendo violencia laboral: la negativa ilegal a contratar a la Víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas la intimidación, las humillaciones, las conductas referidas en la Ley Federal del Trabajo, la explotación, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia previsto en la ley y todo tipo de discriminación por condición de género.

Asimismo, constituyen violencia docente: aquellas conductas que dañen la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones y/o características físicas, que les infligen maestras o maestros.

- Violencia en la comunidad. Son los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público.
- **Violencia institucional. Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o**

DIP. LEONOR GÓMEZ OTEGUI
Propuesta de Iniciativa ante el Congreso de la Unión para
reformular y adicionar el Código Penal Federal en materia de
Violencia Institucional contra las Mujeres
10 de marzo 2020

tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

- **Violencia feminicida.** Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

Como podemos apreciar, los tipos y modalidades que enfrentan las mujeres abarcan prácticamente todas las áreas y ámbitos de su vida, y esto se debe a que las mujeres han enfrentado por años desigualdades estructurales que las han colocado en situación de desventaja y vulnerabilidad.

Dentro de los esfuerzos del Estado mexicano para corregir estas desigualdades estructurales y visibilizar la violencia de género contra las mujeres se encuentran esfuerzos como la misma Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el mecanismo de la Alerta de Género y la tipificación y sanción de conductas como el feminicidio³; el hostigamiento, el acoso sexual y la violación⁴, la violencia familiar⁵, entre otras acciones. Sin embargo es de destacarse que mientras la mayoría de las modalidades de violencia pueden ser ejercidas tanto por particulares como por privados, la violencia institucional sólo puede ser ejercida por parte de las personas servidoras públicas, mismas que por su calidad y responsabilidad con el servicio público debiesen tener un compromiso y responsabilidad irrestrictos contra la erradicación de la violencia contra mujeres.

Siendo que, a la luz de la definición contenida en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, claramente establece que los actos de personas servidoras públicas que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia, constituyen violencia institucional, y que la misma Ley señala, en sus artículos 19 y 20 que:

ARTÍCULO 19.- Los tres órdenes de gobierno, a través de los cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, tienen la obligación de organizar el aparato gubernamental de manera tal que sean capaces de asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

³ Tipificado dentro del Título Decimonoveno, Capítulo Quinto del Código Penal Federal.

⁴ Tipificados dentro del Título Decimoquinto, Capítulo Primero del Código Penal Federal.

⁵ Tipificado dentro del Título Decimonoveno, Capítulo Octavo del Código Penal Federal



I LEGISLATURA

DIP. LEONOR GÓMEZ OTEGUI

Propuesta de Iniciativa ante el Congreso de la Unión para
reformular y adicionar el Código Penal Federal en materia de
Violencia Institucional contra las Mujeres

10 de marzo 2020

ARTÍCULO 20.- Para cumplir con su obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, los tres órdenes de gobierno deben prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño que les inflige.

Y ya que la violencia institucional sólo puede ser ejercida por quienes tienen la obligación y responsabilidad de servir, resulta imperativo que el Código Penal Federal reconozca plenamente esta modalidad de violencia como un delito sancionable, ya que al obstaculizar el pleno acceso de las mujeres a sus derechos así como su acceso a la justicia.

La violencia institucional perpetúa la desigualdad institucional que enfrentan día a día millones de mujeres e impide la eliminación de barreras que obstaculizan su inclusión efectiva en la sociedad.

Así pues, la violencia institucional, reconocida por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, debe estar tipificada dentro del Código Penal Federal para sancionar de manera firme y severa esta práctica, buscando asimismo su erradicación dentro del servicio público. Sumando a la pena, no sólo la destitución del cargo sino la inhabilitación, se lograría además que las personas sancionadas por ejercer violencia institucional, ostenten u obtenga un nuevo cargo dentro del servicio público desde el cual pueda seguir con la práctica de la conducta mencionada.

Así pues, de un detallado y minucioso análisis del contenido y estructura del Código Penal Federal, se considera oportuno y conveniente reformar la denominación del TÍTULO DÉCIMO Delitos por Hechos de Corrupción CAPÍTULO III Abuso de autoridad, por el de **Abuso de autoridad y violencia institucional**, a la vez que se añade una fracción XVII al artículo 215 del Código Penal Federal para incluir en ella la definición de la violencia institucional, reformado además el último párrafo del citado artículo para que, quien cometa el delito de abuso de autoridad o de violencia institucional, le sea impuesta una pena dos a nueve años de prisión, de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Razonamientos sobre su constitucionalidad y convencionalidad.

Derivado de la reforma política de la Ciudad de México, se reformaron distintas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para convertir al Distrito Federal en una entidad federativa llamada Ciudad de México. Entre los cambios que acompañaron esta profunda e importante reforma, se incluye la facultad del Congreso de la Ciudad de México para iniciar leyes o decretos ante el Congreso de la Unión, tal y como lo marca el artículo 71, fracción III de la CPEUM:

DIP. LEONOR GÓMEZ OTEGUI
Propuesta de Iniciativa ante el Congreso de la Unión para
reformular y adicionar el Código Penal Federal en materia de
Violencia Institucional contra las Mujeres
10 de marzo 2020

Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

I. Al Presidente de la República;

II. A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión;

*III. A las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México; y
Fracción*

*IV. A los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero
punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos
que señalen las leyes.*

*La Ley del Congreso determinará el trámite que deba darse a las
iniciativas.*

Del mismo modo, la Constitución Política de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 05 de febrero de 2017 y que entró en vigor el 17 de septiembre de 2018, señala en su Artículo 29, apartado D, inciso c) que compete al Congreso de la Ciudad de México iniciar leyes y decretos ante el Congreso de la Unión, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Bajo esa misma tesitura, la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México señala en su artículo 13 que:

Artículo 13. El Congreso tiene las competencias y atribuciones que le señalan la Constitución Política, la Constitución Local, las leyes generales y la legislación local, aquellas que deriven del cumplimiento de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en el ámbito legislativo, así como las siguientes:

I a LXVI (...)

LXVII. Iniciar leyes y decretos ante el Congreso de la Unión, en los términos previstos por la Constitución Política;

En ese sentido y finalmente, el Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, en su artículo 5, fracción II, establece como derecho de las y los diputados del Congreso el proponer al Pleno propuestas de iniciativas constitucionales, de leyes o decretos, para ser presentados ante el Congreso de la Unión, en las materias relativas a la Ciudad de México y en los términos del mismo reglamento. Dichos términos se encuentran contenidos en el artículo 325 del Reglamento que a la letra señala:

DIP. LEONOR GÓMEZ OTEGUI
Propuesta de Iniciativa ante el Congreso de la Unión para
reformular y adicionar el Código Penal Federal en materia de
Violencia Institucional contra las Mujeres
10 de marzo 2020

TÍTULO SÉPTIMO
DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

Sección Quinta
Iniciativa ante el Congreso de la Unión

Artículo 325. Tanto las iniciativas de ley o decreto presentadas por las y los Diputados, por la o el Jefe de Gobierno o por el Tribunal Superior de Justicia así como las propuestas de iniciativas constitucionales, de leyes o decretos, previo turno dado por la o el Presidente de la Mesa Directiva o de la Junta pasarán desde luego a la o las Comisiones correspondientes, enviándose a no más de dos de éstas a excepción de lo que disponga la Junta, mismas que deberán revisar, estudiar, analizar y modificar, en su caso, la iniciativa y formular su correspondiente dictamen.

Todas las iniciativas deberán ir de manera impresa y por medio electrónico, magnético, óptico u otros. Además, deberán contener una exposición de motivos en la cual se funde y motive la propuesta, así como contener los siguientes elementos:

- I. Denominación del proyecto de ley o decreto;
- II. Objetivo de la propuesta;
- III. Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver y la solución que se propone;
- IV. Razonamientos sobre su constitucionalidad y convencionalidad;
- V. Ordenamientos a modificar;
- VI. Texto normativo propuesto;
- VII. Artículos transitorios, y
- VIII. Lugar, fecha, nombre y rúbrica de quienes la propongan.

Requisitos a los que la presente se ciñe a cabalidad, por lo que, a consideración de la suscrita, es procedente.

Las reformas propuestas al Código Penal Federal obedecen a una armonización con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Ambos ordenamientos fueron emitidos aprobados por el Congreso de la Unión y son vigentes para nuestro país en el orden federal. Siendo que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia reconoce y garantiza el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y establece en su artículo 1, como objeto de la ley el siguiente:

ARTÍCULO 1. La presente ley tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el



I LEGISLATURA

DIP. LEONOR GÓMEZ OTEGUI

Propuesta de Iniciativa ante el Congreso de la Unión para
reformular y adicionar el Código Penal Federal en materia de
Violencia Institucional contra las Mujeres
10 de marzo 2020

Distrito Federal y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Y al respecto de la Violencia Institucional, la misma Ley Generala señala que:

CAPÍTULO IV
DE LA VIOLENCIA INSTITUCIONAL

ARTÍCULO 18.- Violencia Institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

ARTÍCULO 19.- Los tres órdenes de gobierno, a través de los cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, tienen la obligación de organizar el aparato gubernamental de manera tal que sean capaces de asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

ARTÍCULO 20.- Para cumplir con su obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, los tres órdenes de gobierno deben prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño que les inflige.

Quedan de manifiesto dos cosas:

1. Los tres órdenes de gobierno deben prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño a las mujeres víctimas de la violencia cometida por las personas servidoras públicas.
2. El Código Penal Federal se presenta como el ordenamiento jurídico por excelencia en que debe establecerse el tipo penal de violencia institucional, así como las sanciones que deberán imponerse por la comisión de dicha conducta por parte de las personas servidoras públicas



DIP. LEONOR GÓMEZ OTEGUI

Propuesta de Iniciativa ante el Congreso de la Unión para reformar y adicionar el Código Penal Federal en materia de Violencia Institucional contra las Mujeres

10 de marzo 2020

Finalmente, al no estar tipificada ni sancionada la violencia institucional en el Código Penal Federal y queda en todo caso dicha conducta como susceptible de ser tratada en todo caso como un delito del orden común, cuando la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia señala claramente que es obligación de los tres órdenes de gobierno los tres órdenes de gobierno deben prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño que les inflige, por lo que esto no debería quedar a discreción de las entidades federativas el tipificar o no como delito la conducta de violencia institucional.

Es por todo lo anterior que se considera que violencia institucional contra las mujeres debe ser combatida y erradicada no sólo porque nos coloca en una condición particular de vulnerabilidad sino porque al ser ejercida por las personas servidoras públicas, profundiza las desigualdades estructurales que enfrentamos las mujeres, contribuyendo entre otras cosas a las cifras negras de delitos pues muchas ocasiones las quejas o denuncias de violencia contra las mujeres o de actos de la autoridad que nos discriminan o evitan nuestro acceso a políticas públicas en nuestro favor, son desestimadas por quienes debiesen atendernos y garantizar nuestro acceso a la justicia o el ejercicio de nuestros derechos, cayendo en la mayoría de los casos en la revictimización, a la vez que se alteran las cifras oficiales, no empatando estas con la realidad, que permitirían tomar mejores medias y construir políticas públicas efectivas para erradicar las formas de violencia contra las mujeres. Y cuando una conducta que si bien es censurable no lleva asociadas penas o sanciones, no puede ser erradicar como es responsabilidad del Estado en este caso

Ordenamiento a modificar

Como se ha mencionado con anterioridad, la presente propuesta de iniciativa busca reformar el Código Penal Federal en materia de violencia institucional, reformando la denominación del título del Capítulo III del Título Décimo, al tiempo que adiciona una fracción XVI al artículo 215 y reforma el último párrafo de dicho artículo.

Para ilustrar de mejor manera los cambios propuestos, se presenta la siguiente tabla comparativa:

Código Penal Federal	
Texto Vigente	Texto Propuesto
TITULO DECIMO Delitos por hechos de corrupción (...)	TITULO DECIMO Delitos por hechos de corrupción (...)
CAPITULO III	CAPITULO III



DIP. LEONOR GÓMEZ OTEGUI

Propuesta de Iniciativa ante el Congreso de la Unión para reformar y adicionar el Código Penal Federal en materia de Violencia Institucional contra las Mujeres

10 de marzo 2020

Código Penal Federal	
Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>Abuso de autoridad</p> <p>Artículo 215.- Cometén el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:</p> <p>I a XV (...)</p> <p>XVI. Incumplir con la obligación de impedir la ejecución de las conductas de privación de la libertad.</p> <p>(SIN CORRELATIVO)</p> <p>Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones I a V y X a XII, se le impondrá de uno a ocho años de prisión y de cincuenta hasta cien días multa. Igual sanción se impondrá a las personas que acepten los nombramientos, contrataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones X a XII.</p> <p>Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por</p>	<p>Abuso de autoridad y Violencia Institucional</p> <p>Artículo 215.- Cometén el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:</p> <p>I a XV (...)</p> <p>XVI. Incumplir con la obligación de impedir la ejecución de las conductas de privación de la libertad; y</p> <p>XVII.- Comete el delito de violencia institucional la persona servidora pública de cualquier orden de gobierno que con sus actos u omisiones discrimine o tenga como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.</p> <p>Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones I a V y X a XII, se le impondrá de uno a ocho años de prisión y de cincuenta hasta cien días multa. Igual sanción se impondrá a las personas que acepten los nombramientos, contrataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones X a XII.</p> <p>Al que cometa el delito de abuso de autoridad o de violencia institucional</p>

DIP. LEONOR GÓMEZ OTEGUI
Propuesta de Iniciativa ante el Congreso de la Unión para
reformular y adicionar el Código Penal Federal en materia de
Violencia Institucional contra las Mujeres
10 de marzo 2020

Código Penal Federal	
Texto Vigente	Texto Propuesto
las fracciones VI a IX, XIV, XV y XVI, se le impondrá de dos a nueve años de prisión, de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.	en los términos previstos por las fracciones VI a IX, XIV, XV, XVI o XVII , se le impondrá de dos a nueve años de prisión, de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.
ARTÍCULOS TRANSITORIOS	
ÚNICO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.	

Texto normativo propuesto y artículos transitorios

Por lo anteriormente expuesto es que se presenta ante esta soberanía la presente Propuesta de Iniciativa con Proyecto de Decreto:

ÚNICO. Se reforma la denominación del Título Décimo, Capítulo III, así como el artículo 215, ambos del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

CÓDIGO PENAL FEDERAL

TITULO DECIMO
Delitos por hechos de corrupción
(...)

CAPITULO III
Abuso de autoridad y Violencia Institucional

Artículo 215.- Cometén el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:

I a XV (...)

XVI. Incumplir con la obligación de impedir la ejecución de las conductas de privación de la libertad; y



I LEGISLATURA

DIP. LEONOR GÓMEZ OTEGUI

Propuesta de Iniciativa ante el Congreso de la Unión para
reformular y adicionar el Código Penal Federal en materia de
Violencia Institucional contra las Mujeres
10 de marzo 2020

XVII.- Comete el delito de violencia institucional la persona servidora pública de cualquier orden de gobierno que con sus actos u omisiones discrimine o tenga como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones I a V y X a XII, se le impondrá de uno a ocho años de prisión y de cincuenta hasta cien días multa. Igual sanción se impondrá a las personas que acepten los nombramientos, contrataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones X a XII.

Al que cometa el delito de abuso de autoridad o de violencia institucional en los términos previstos por las fracciones VI a IX, XIV, XV, XVI o XVII, se le impondrá de dos a nueve años de prisión, de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Atentamente

DIP. LEONOR GÓMEZ OTEGUI

Dado en el Palacio Legislativo de Donceles a los 10 días del mes de marzo de 2020.